



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2021

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORACIÓN: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹.

S E N T E N C I A:

En el recurso de apelación SUP-RAP-65/2021, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*), por conducto de Fernando Garibay Palomino, quien se ostenta como su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), para impugnar la respuesta emitida mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: desechar la demanda en atención a que el acto impugnado deriva de otro que fue consentido.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-RAP-65/2021

A. ANTECEDENTES:

I. Acuerdo INE/CG561/2020. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

II. Acuerdo INE/CG95/2021. El tres de febrero, el Consejo General del INE aprobó el diseño de la boleta electoral, los ajustes en la proporción de los emblemas de la demás documentación con emblemas, y las adecuaciones a los documentos de casilla especial para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en atención al Acuerdo INE/CG561/2020. En el caso, el diseño (frente) de la boleta electoral es el siguiente:

The image shows the front of a ballot for the 2020-2021 Mexican Federal Electoral Process. At the top, it reads 'PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021' and 'DIPUTACIONES FEDERALES'. Below this, there are fields for 'ENTIDAD FEDERATIVA', 'MUNICIPIO O ALCALDIA', 'CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL', and 'DISTRITO ELECTORAL'. A large vertical number 'INE - 000,000' is on the left side. The main body of the ballot is a grid of boxes, each containing a party's logo and name, with the instruction 'Marque el recuadro de su preferencia' (Mark the box of your preference). The parties listed are: PAN (Partido Acción Nacional), PRD (Partido Revolucionario Institucional), PT (Partido de la Revolución Democrática), VERDE (Partido Verde Ecologista de México), PT (Partido del Trabajo), MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, PES (Partido Encuentro Solidario), REDES SOCIALES PROGRESISTAS, FUERZA POR MÉXICO, and two boxes for 'CANDIDATURA INDEPENDIENTE' (Independent Candidacy). At the bottom, there is a section for voters who do not wish to vote for any registered candidate, with the instruction 'SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.' The ballot is marked with a large 'MUESTRA' watermark.

III. Consulta (Oficio PVEM-INE-197/2021). El veintiséis de febrero, la representación del PVEM consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (*en adelante: DEPPP*), lo siguiente: “a) ¿Cuál es la fundamentación y motivación para que los Partido Políticos Movimiento



Ciudadano y Fuerza por México se ostenten en la boleta electoral con su denominación siendo omisos en distinguir el carácter de partidos político?”

IV. Respuesta (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021). Mediante oficio de dos de marzo, la DEPPP emitió respuesta a la consulta formulada por el PVEM, la cual se le notificó al siguiente día.

V. Demanda. El siete de marzo, la representación del PVEM interpuso recurso de apelación para controvertir el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021.

VI. Comparecencia de la parte tercera interesada. El diez de marzo, la representación del partido político denominado Movimiento Ciudadano presentó un escrito manifestando tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte apelante.

VII. Integración, registro y turno. El once de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/DEPPP/5075/2021, por medio del cual, el titular de la DEPPP hizo llegar el recurso de apelación presentado por la representación del PVEM, así como el expediente INE-ATG/68/2021. En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-65/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-65/2021.

B. CONSIDERACIONES

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SUP-RAP-65/2021

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación presentado por la representación de un partido político nacional, para impugnar un oficio emitido por un órgano central del INE, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integra la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 47, párrafo 1³, en relación con el 34, párrafo 1, inciso c)⁴, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

Se considera que el recurso de apelación es improcedente y debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ “**Artículo 47.** [-] **1.** La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”

⁴ “**Artículo 34.** [-] **1.** Los órganos centrales del Instituto son: [...] **c)** La Junta General Ejecutiva,”

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el oficio que se impugna identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021, deviene de otro que fue consentido expresamente, a saber, el acuerdo con clave INE/CG95/2021⁶.

1. Marco jurídico

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la referida ley de medios de impugnación, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento procesal, serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente", conforme a los criterios de interpretación sistemático y funcional, se requiere que tales actos o resoluciones, según sea el caso, sean aceptados de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

Por otro lado, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la

⁶ Mediante dicho acuerdo, el Consejo General del INE aprobó el diseño de la boleta electoral, los ajustes en la proporción de los emblemas de la demás documentación con emblemas, y las adecuaciones a los documentos de casilla especial para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en atención al Acuerdo INE/CG561/2020.

SUP-RAP-65/2021

inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁷.

2. Estudio del caso

De los antecedentes se advierte que el PVEM formuló al titular de la DEPPP una consulta, la cual fue motivo de respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021, en el que se expone lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, incisos c) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), me refiero a su oficio PVEM-INE197/2021, recibido el veintiséis de febrero del presente año, mediante el cual solicita lo que se transcribe a continuación:

“a) ¿Cuál es la fundamentación y motivación para que los Partido Políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México se ostenten en la boleta electoral con su denominación siendo omisos en distinguir el carácter de partidos.político?” (sic)

Al respecto, es preciso puntualizar que, el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución del Consejo General del INE, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 34, numeral 2, inciso a) y 35, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la denominación de los partidos políticos nacionales, contenida en los documentos básicos de éstos es un asunto interno, en el que el Instituto Nacional Electoral, sólo puede intervenir para cuidar que dicha denominación, así como su emblema estén exentos de alusiones religiosas o raciales y se diferencien de otros partidos políticos.

En el caso, el máximo órgano de este instituto, al emitir diversas Resoluciones respecto de la solicitud de registro de algunos Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, ha aprobado la denominación de éstos sin que incluyan el término "partido político" a saber: Movimiento Ciudadano, Morena, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

⁷ Cfr.: Jurisprudencia 15/98, intitulada: “CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”, que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.



Dichos institutos políticos, los cuales recaen en el supuesto planteado en el inciso a) de su consulta, obtuvieron el registro correspondiente conforme a las resoluciones que se citan a continuación:

- **Movimiento Ciudadano**
- RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, con clave CG121/99, aprobada en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se determina:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DE **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, PARTIDO POLITICO NACIONAL, CONFORME AL TEXTO ACORDADO POR LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE DICHO PARTIDO POLITICO, CELEBRADA EL QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

Énfasis añadido

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA con clave CG175/2002, aprobada en sesión extraordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la cual se señala:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, CONFORME AL TEXTO APROBADO POR LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE DICHO PARTIDO, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

SEGUNDO. SE APRUEBA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, PARA QUEDAR COMO CONVERGENCIA."

Énfasis añadido

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "CONVERGENCIA", con clave CG329/2011, aprobada en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, en la cual se observa:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia", conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil once, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Procede el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" para ostentarse como 'Movimiento Ciudadano'"

Énfasis añadido

- **Morena**
- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A.C., con clave INE/CG94/2014, aprobada en sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, en la cual se precisa:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA". en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce."

Énfasis añadido

- **Redes Sociales Progresistas**
- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C." EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2507/2020, con clave INE/CG509/2020, aprobada en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veinte, en la cual se indica:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte."

Énfasis añadido



"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México", bajo la denominación "Fuerza Social por México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte."

Énfasis añadido

- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG510/2020, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN, identificada con la clave INE/CG687/2020, aprobada en sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, en la que se menciona:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como PPN de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".

En virtud de lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP, los estatutos de los partidos políticos mencionados, señalan respecto a su denominación:

- **Movimiento Ciudadano**

"ARTÍCULO 1

De Movimiento Ciudadano.

1. Movimiento Ciudadano, con registro nacional de partido político se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y los presentes Estatutos. Se sustenta en los valores y principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado."

Énfasis añadido

- **Morena**

*"Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es **MORENA**. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. "*

Énfasis añadido

SUP-RAP-65/2021

- **Redes Sociales Progresistas**

*"Artículo 1. Los presentes Estatutos son el marco legal con el que se rige la vida interna de los miembros de **Redes Sociales Progresistas** (en lo sucesivo, RSP), partido político nacional. Todos sus militantes y dirigentes están sujetos a los mismos, garantizando la convivencia democrática, paritaria, igualitaria y participativa en la vida orgánica interna del propio Partido, respetando lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan."*

Énfasis añadido

- **Fuerza por México**

*"Artículo 1. **Fuerza por México**, identificado por sus siglas "FXM", es un partido político nacional de centro izquierda, Con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por la persona titular de la Presidencia de la República, con aprobación del Senado de la República; así como por los presentes Estatutos y demás normatividad intrapartidista."*

Énfasis añadido

En virtud de lo expuesto, la denominación de los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Morena, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y con la que aparecerán en la boleta electoral es la siguiente:

- **Movimiento Ciudadano.**
- **Morena.**
- **Redes Sociales Progresistas.**
- **Fuerza por México.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]"

Ahora bien, de la lectura de la demanda presentada por el PVEM⁸, se advierte que su pretensión última⁹ consiste en que la boleta electoral identifique como partidos políticos a aquéllos que en su denominación no lo hacen, como sucede con Movimiento Ciudadano y Fuerza por México.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



La causa de pedir la sustenta en que el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual se pretende sostener, a partir de los conceptos de agravio siguientes:

- De lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política Federal, se entiende que los partidos políticos son entidades de interés público y que la legislación determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden.
- Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos disponen que en la boleta electoral aparecerán los emblemas de los partidos políticos, sin embargo, con relación a la forma de emitir el voto, se especifica que se marcará en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga; es decir, la mayoría de la ciudadanía que vota lo hace por un partido político y no solo por el emblema.
- Basta mencionar que uno de los momentos más importantes es cuando se sufraga o se emite el voto, lo que justifica la existencia de los partidos políticos, y qué mejor momento para que a todos los que aparecen como tal en la boleta, se les identifique como "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO".
- Si bien, tanto la Constitución Política Federal como la legislación secundaria disponen que sobre las boletas electorales aparecerán los emblemas de los partidos, no existe prohibición expresa para que no aparezca la calidad de "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO".

SUP-RAP-65/2021

- El legislador federal estableció cuál debía ser el contenido de las boletas electorales, pero no fijó restricciones o limitaciones, para que se pudiera aprobar la inclusión de elementos adicionales a los establecidos en la legislación, que permitan la mejor identificación de diversos institutos como lo es Movimiento Ciudadano como "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO", lo anterior con sustento en los SUP-RAP-188/2012 y SUP-RAP-232/2012.
- Derivado de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, dichas entidades de interés público tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y conforme a lo establecido en el artículo 20, párrafo 2, del mismo ordenamiento, las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar en ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".
- Los únicos que pueden ostentarse como tal son los Partidos Políticos, por lo que existe la obligación legal de mantener en alto tal calidad, lo que no pueden hacer las agrupaciones políticas nacionales ni alguna otra forma de asociación civil, ni los sindicatos, etc., por lo que el nombre de "partidos políticos" les distingue de otro tipo de personas morales y/o movimientos, sindicatos u otras expresiones políticas y permite a su vez dejar claro los derechos y obligaciones que tienen como entes de interés público.
- En la boleta electoral existen diversos partidos políticos a los cuales, sí se hace alusión que lo son (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo) en contraste con aquellos que no ostenta tal calidad, como Movimiento Ciudadano.



- De ahí que se aprecian dos tipos de argumentos: **1)** se considera que se estaría en presencia de una discriminación por exclusión; y **2)** dada la temática actual del contexto social que se vive, a algunos entes no se les podría asociar de manera plena como "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO" en contraste con los que sí se identifican como tales, por no ostentar dicha calidad en la boleta electoral, por lo que es necesario cumplir las disposiciones normativas a efecto de que todos los institutos políticos cuenten con la leyenda "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO"
- Aquellos institutos políticos que no aparecen en la boleta electoral con la leyenda de "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO" se les excluye en dicha calidad, no obstante, de que sea su denominación y/o su emblema si aparezca, por lo que debería incluirse la leyenda correspondiente, para que la ciudadanía al emitir su sufragio sepa que está en presencia de un "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO".
- La ciudadanía debe emitir su sufragio con pleno conocimiento de que lo realiza por un "PARTIDO POLÍTICO" y/o "PARTIDO", por lo que deberá contar con la leyenda respecto de Movimiento Ciudadano, a efecto de que no se encuentren en una situación diversa frente a otros que si ostentan dicha calidad en la boleta electoral.

De la lectura de los conceptos de agravio que han sido listados y de la pretensión de la parte apelante, se advierte que, de lo que en realidad se duele, es que en el diseño de las boletas electorales federales se omite identificar como partidos políticos en su denominación a Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, en contraste con los que sí ostentan tal calidad, como por ejemplo: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

SUP-RAP-65/2021

Sin embargo, el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4973/2021, que es el acto materialmente impugnado en el recurso de apelación que se resuelve, deviene del Acuerdo INE/CG95/2021 -a partir del cual, el Consejo General del INE aprobó, entre otras cuestiones, el diseño de la boleta electoral-, mismo que fue consentido de manera previa por la parte recurrente, al no haberlo impugnado dentro del plazo señalado en la ley.

Al respecto, cabe señalar que es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, citado de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que solo el Partido del Trabajo presentó un recurso de apelación, el cual se resolvió el pasado tres de marzo, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-35/2021, en el sentido de confirmar dicho acuerdo. Por lo tanto, el acuerdo INE/CG95/2021 ha adquirido el carácter de definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b)¹¹, del ordenamiento procesal electoral que se consulta, y como consecuencia, que sea inatacable.

Por lo tanto, es de concluir que la demanda de recurso de apelación debe desecharse de plano, en atención a que el acto que se impugna deviene de otro que fue consentido de manera previa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁰ “**Artículo 15** [-] **1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

¹¹ “**Artículo 3** [-] **1.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: [...] **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”



NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.